

CAPITULO XXXV.

Consulta á los Consejos de Estado y de Castilla.—Desacuerdo en que están uno y otro.—D. Francisco Ronquillo, presidente del de Castilla.
Real Carta á las ciudades de voto en Córtes.—La pragmática de sucesion.

MERCEZ á la influencia que tenía la Reina con los duques de Montalto y Montellano y con el cardenal Ghidice, individuos del Consejo de Estado, obtuvo fácilmente la aprobacion de este alto Cuerpo; pero queriendo consultar tambien al de Castilla ántes de someter la nueva ley á las Córtes, no halló en éste la conformidad que deseaba. Entre los consejeros hubo diversidad de pareceres, y el dictámen que dió á S. M. suscrito por el presidente, que lo era D. Francisco Ronquillo, fué completamente contrario al propósito del Monarca, y de tal manera redactado que, al decir de un autor, nada bueno aparecía en aquella consulta que era un *semillero de pleitos y guerras civiles*: indignado el Rey mandó quemar el original de esta consulta, y dispuso que cada consejero diese su voto por escrito, cerrado y sellado separadamente. Si á esta prueba resistió ó no la entereza de los consejeros, cosa es que no se ha averiguado; pero lo cierto es que el Rey parece logró su objeto exteriormente, pues resultó que en el Consejo de Castilla, donde ántes hubo tan discordes pareceres, todos prestaron su conformidad á la propuesta del Rey.

Obtenido el apoyo que buscaba el Rey con el dictámen de los dos Consejos, determinóse á pedir á las Córtes su consentimiento, segun dijimos ya en el capítulo anterior. Para que éstas pudiesen dárselo en regla, escribió á las ciudades con fecha 9 de diciembre de 1712 la Real Carta siguiente:

«El Rey.—Consejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos y Hombres-buenos de la noble (ciudad ó villa de...). Con el motivo de hallarse el reino junto en Córtes (como sabéis), para establecer y confirmar con fuerza de ley, las renunciaciones reciprocas de mi línea á la sucesion de la corona de Francia y de las líneas existentes y futuras de aquella real familia á la sucesion de mi monarquía, exclusion absoluta de esta sucesion de todas las líneas de la casa de Austria, y llamamiento y preferencia de los varones de la casa de Saboya á la sucesion de esta monarquía, en el caso, que Dios no permita suceda, de que faltase en todas las líneas masculinas y femeninas de mi descendencia: el Consejo de Estado, observando el celo, amor y prudencia al bien público de estos reinos, y de mi persona y servicio que es uno mismo, como inseparables de su instituto y de las grandes obligaciones de los ministros que lo componen, habiéndome pedido y obtenido licencia para representarme lo que consideraba de mis servicios y del bien y conservacion de la monarquía en mi real varonía; me propuso en larga, bien fundada y nerviosa consulta, los justos, reglados y convenientes motivos que le obligaban al uniforme dictámen de que puedo y debo con las Córtes, pasar á la formacion de una nueva ley, que regle en mi descendencia la sucesion de esta monarquía, por las líneas masculinas, prelación á las líneas femeninas, prefiriendo mi descendencia masculina de varon en varon á la de las hembras, de suerte que el varon más remoto descendiente de varon sea siempre antepuesto á la hembra más próxima y sus descendientes; con la precisa condicion de que el varon que haya de suceder, sea nacido y procreado de legítimo matrimonio, observando entre ellos el derecho y lugar de primogenitura, y criado en España ó en los dominios entónces poseídos de la monarquía, fiel y obediente á sus reyes. Los bienes que de esta propuesta providencia resulten á la futura tranquilidad de mi reino, y los perjuicios ó incertidumbres que con ellas se les remueven, en cuanto la providencia humana puede discurrir y cautelar, están expuestos é indicados con tanta claridad y solidez en la consulta de Estado, que no dejan duda á la resolucion. Con todo quise remitirla al Consejo Real de Castilla, de cuyo instituto y profunda doctrina es propio el conocimiento de las leyes y de las razones que persuaden, obligan y justifican á aclarar, enmendar, mejorar y revocar las hechas y á formarlas de nuevo; pleno el Consejo, premeditado el negocio con la más intensa y considerada atencion, oído el fiscal, cuyo parecer ha sido el mismo que el del Consejo de Estado, esforzando las instancias de su oficio, con varios discursos, sin discrepancia de ningun voto, y su uniforme dictámen, reconociendo el Consejo Real de Castilla la solidez y peso de los fundamentos con que el de Estado manifiesta la justicia y equidad de la nueva ley propuesta, y los muchos y graves motivos de beneficio y conveniencia permanente de causa pública para mis reinos, se conforma enteramente con lo que me propone el Consejo de Estado, no sólo en la sustancia de la proposicion, sino en el modo de practicarla, con el concurso simultáneo de los reinos en Córtes, que hoy subsisten para mayor validacion, firmeza y solemnidad de este acto, entregado ya á tan sin reserva, como siempre he acreditado al bien presente y futuro de mis reinos y vasallos y evitar los peligros, inquietudes y zozobras en los tiempos de adelante; y hallando uno y otro apoyado en tan considerables y estimados dictámenes como los de uno y otro tribunal, he creído no poder dar á mis reinos y vasallos mayor prueba de mi amor, y del deseo de su deseada perpetua tranquilidad que el de conformarme con esta providencia, que mediante la bendicion de Dios, lo aseguro, teniendo que deberme en esto, que la prefiero á la natural ternura y cariño, con que si me detuviese á consultar en las hembras de mi propia descendencia y posteridad, pudiera dificultarse-

la. Y para que esta resolucion tenga el entero y solemne cumplimiento que es necesario, os mando que luego que la recibáis juntos en vuestro cabildo y ayuntamiento, segun lo tenéis de uso y costumbre, déis y otorguéis poder bastante á los procuradores y diputados que tenéis nombrados, y se hayan en las presentes Córtes, legítimo y decisivo, y con aquella libertad y ampliacion que es indispensable y vos le tenéis sin moderacion ni limitacion alguna, para el valor del acto que se ha de celebrar, ejecutándolo sin detencion alguna, el cual remitiréis á la mayor brevedad á los referidos procuradores de Córtes para el fin expresado; con apercibimiento que os hago que si así no lo hicieris, mandaré concluir y ordenar todo lo que conviniere y debiere hacer. Y de como esta mi carta os fuere notificada, mando á cualquiera escribano público que para ello fuere llamado, dé testimonio signado y firmado en manera que haga fe. De Madrid á 9 de diciembre de 1712.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Francisco de Quinoces.»

De intento hemos copiado literal esta Real Carta para que se vea de qué manera se llevó á cabo la sancion de una ley que pugnaba con el espíritu de nuestro pueblo y con las leyes de antiguo establecidas en España. La ley Sálica, que desde ahora se mandaba tener y cumplir como ley de la monarquía española, no fué, ni pudo ser, desde su promulgacion, sino letra muerta, ó más bien repitiendo lo que el autor ántes aludido decía calificando la consulta del Consejo de Castilla, y debió mejor haber aplicado á la ley, un *semillero de pleitos y de guerras civiles*: prueba evidente de esta verdad, se tuvo á la primera ocasion que se presentó, y que por desgracia ha sido en nuestra época contemporánea; dando lugar esa funesta ley á una de las guerras civiles más sangrientas y porfiadas que nuestra historia registra, y de cuyo incendio aún humean las últimas rojizas llamaradas que cubren con sus tintas el infortunado suelo de la patria.

Recibidos por los procuradores los poderes especiales que el Rey mandaba en su Real Carta otorgaran los cabildos y ayuntamientos, presentóles en sesion de 10 de mayo de 1713 la referida ley de sucesion para que, aprobada, se publicase y guardase como ley fundamental del reino.

El 10 de junio siguiente terminaron aquellas Córtes su mision, despues de haber leído las renunciaciones que á su vez hicieron de los derechos que pudieran corresponderles á la corona de España por sí y por todos sus descendientes los duques de Berry y de Orleans.

En virtud de esta ley quedaba completamente variado el orden y forma de suceder en la corona, lo que no podía menos de promover más adelante graves disturbios.

Por ella, segun hemos visto, se daba preferencia á la descendencia varonil, ya fuese en línea recta ó transversal, por el más riguroso orden de agnacion y primogenitura, sin que las hembras pudiesen entrar á participar de los derechos que hasta entónces habían tenido, mas que en el caso de quedar extinguidas las líneas masculinas en todos sus grados.

Para este caso tambien se halla prevenido en la referida ley el mismo y riguroso orden de primogenitura que para los varones, pero, sin embargo, en tales condiciones se hallaba la sucesion varonil, que difícilmente podía llegar el caso de suceder las hembras.

No terminaremos este capítulo sin copiar la pragmática en su parte dispositiva con que dió cuenta á la nacion Felipe V de la variacion que establecía porque *así era su voluntad*, en el orden de sucesion. Dice así:

«Mando que de aquí adelante la sucesion de estos reinos y todos sus agregados, y que á ellos agregaren, vaya y se regule en la forma siguiente: que por fin de mis días suceda en esta corona el príncipe de Asturias Luis, mi muy amado hijo; y por su muerte su hijo mayor varon legítimo, y sus hijos y descendientes varones de varones legítimos, y por línea recta legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, por el orden de primogenitura, y derecho de representacion, conforme á la ley de Toro; y á falta de hijo mayor del príncipe y de todos sus descendientes varones de varones, que han de suceder en la orden expresada, suceda el hijo segundo varon legítimo, y sus descendientes varones de varones legítimos... etc. Y siendo acabadas íntegramente todas las líneas masculinas del príncipe, infante y demas hijos y descendientes míos legítimos varones de varones, sin haber por consiguiente varon agnado legítimo descendiente mío en quien pueda recaer la corona, segun los llamamientos antecedentes, suceda en dichos mis reinos, la hija ó hijas del último reinante varon agnado mío en quien feneciera la varonía, y por cuya muerte sucediere la vacante, nacida en constante legítimo matrimonio, la una despues de la otra, prefiriendo la mayor á la menor, y respectivamente sus hijos... etc. Dado en Madrid á 10 de mayo de 1713.»

Esta pragmática, como observa muy bien Lafuente, barrenó más directa y absolutamente nuestras leyes de lo que lo había hecho el documento de renuncia en que se llamaba suceder á la casa real de Saboya.



PLENIPOTENCIARIOS DE ESPAÑA EN UTRECHT.

CAPITULO XXXVI.

Suspension de hostilidades.—Terminan las sesiones del Congreso de Utrecht.—El duque de Osuna y el marqués de Monteleón.—Convenios parciales.—Breves consideraciones acerca de los mismos.

UNA vez que se hubo entrado de lleno en las conferencias de Utrecht acordóse, como ya llevamos dicho, un armisticio entre Inglaterra y Francia por el término de cuatro meses, habiendo sido puestos, en su virtud, en libertad, algunos de los prisioneros hechos en la última campaña, como el general Stanhope, que lo fué en la batalla de Brihuega, y el marqués de Villena, preso en Gaeta desde que se perdió el reino de Nápoles.

Las conferencias siguieron su curso con suma lentitud, especialmente por las dificultades que se oponían por parte de Austria, poco dispuesta á entrar en vías de arreglo. Esto no obstante, en vista del acomodamiento de la Francia con Inglaterra, el imperio dió orden en 14 de marzo de 1713 para que sus tropas evacuasen el principado de Cataluña y las islas Baleares, al tiempo que la Archiduquesa, ya emperatriz de Alemania, debía trasladarse á Italia.

Viendo los ingleses que, á pesar de lo que apremiaban á los plenipotenciarios austriacos para que se pusiera término al Congreso, éstos lo diferían pretextando que tenían que esperar á recibir instrucciones de su soberano; sin esperar su asistencia, estipularon con los de Francia, Holanda, Portugal, Prusia y Saboya cinco tratados de paz, cada uno por separado, respecto á los cuales vamos á dar un extracto muy sucinto de sus principales artículos.

El de Francia con Inglaterra se componía de veinte y nueve artículos, entre ellos el del reconocimiento de la reina Ana y de sus descendientes en la línea protestante; el de las renunciaciones de Felipe V y de los príncipes franceses para impedir la reunion de las dos coronas; el de libertad de comercio entre ambas naciones; la entrega á los ingleses de las islas comprendidas en los preliminares; el del cumplimiento pactado en Westfalia sobre religion, etc., etc.

Además de esto constaban también en él, la demolición de Dunkerque y la restitución de las islas de San Cristóbal, así como todas las demás que se habían determinado en los preliminares.

También se fijaba el libre comercio en el Canadá, determinándose además que los tratados que se firmasen en aquel mismo día habían de quedar garantidos por la reina de la Gran Bretaña.

El rey de Suecia, los duques de Toscana y de Parma quedaban también comprendidos en estos asientos.

El convenio entre Francia y Holanda se componía de treinta y nueve artículos, que los más principales eran: la restitución á los Estados generales y á la casa de Austria de lo que el francés ó los otros príncipes ocupaban en la Flándes española que poseía Carlos II, debiendo reservarse en el ducado de Luxemburgo una comarca, que se erigiría en principado, para la princesa de los Ursinos, con renta de veinte mil ducados; que los países españoles cedidos por D. Felipe al elector de Baviera, pasasen á los Estados generales; que el Elector conservase los ducados de Namur, Luxemburgo y Charleroy; que la Francia cediera Menin y otras varias ciudades, y que los Estados generales restituirían al francés, Lille y otras plazas de que se hacía mención, etc.

Todas estas plazas iban comprendidas con las rentas, subsidios y pertrechos de guerra que tuviese cada una.

En los Países Bajos, que pertenecían á la comunión católica, deberían mantenerse los mismos usos y las mismas costumbres que ántes, subsistiendo las iglesias, comunidades, tribunales y todo lo demás que perteneciese al libre ejercicio de su religion, debiendo verificarse un canje mutuo de prisioneros.

El tratado con Prusia sólo contenía trece artículos: entre ellos los principales eran: la retirada de todas las tropas prusianas de los Países Bajos; libre navegacion; cesion por parte del rey de España al de Prusia de la Güeldres española y de Kiekanhec, y renuncia por parte de Prusia á favor de la corona de Francia del principado de Orange, etc.

El relativo á la Saboya constaba de diez y nueve artículos, siendo de ellos lo esencial: la restitución de Niza y Saboya á Víctor Amadeo; cesion al mismo por parte del rey de Francia de todo lo que está de las vertientes de los Alpes hacia al Piamonte, y que el Duque cediera al rey de Francia el valle de Barceloneta, de modo que la mayor altura de los Alpes fuera en lo sucesivo el límite entre Francia y Saboya; cesion á éste por parte del rey de España del reino de Sicilia, etc.

De igual modo se determinaba en este tratado particular todo lo concerniente á la sucesion de la casa de Saboya á la corona de España, en los mismos términos de que ya nos hemos hecho cargo en la renuncia de Felipe V, conforme han visto nuestros lectores.

Ratificábase el tratado de 1703 con el Emperador, y al mismo tiempo también se introducían ratificaciones en los de Munster, Pirineos, Nimega y Ryswick.

Y el convenio con Portugal, también de diez y nueve artículos, estipulaba: reciprocidad de los beneficios de la navegacion y del comercio en unos y otros puertos; anulacion del tratado de Lisboa de 4 de marzo de 1700; y finalmente, prohibicion de que pasaran misioneros franceses á los dominios de Portugal en América, etc., etc.

Hechos estos convenios, se dieron por terminadas las sesiones

que el Congreso celebraba en las Casas de la ciudad; y aún cuando todavía siguió tratándose para el arreglo de algunos puntos, las conferencias tenían ya lugar en las viviendas de los ministros respectivos.

Llegados por aquel tiempo á la ciudad de Utrecht, con carácter de plenipotenciarios de España, el duque de Osuna y el marqués de Monteleón, se convino con éstos en otros particulares, que se comprendieron en dos tratados por separado de los tratados generales, el uno entre España é Inglaterra y el otro entre España y el duque de Saboya.

El tratado hecho con Inglaterra tenía por punto principal la concesion del asiento de negros, quedando, en su consecuencia, encargada la compañía de Inglaterra de la importacion en la América española de los esclavos negros. Este convenio se firmó el 12 de marzo de 1713 y contenía cuarenta y dos artículos, que no reproducimos por su mucha extension.

El estipulado para la cesion de Sicilia al duque de Saboya, constaba de quince artículos. En él se ratificaba el llamamiento de la casa de Saboya á suceder en el trono de España, caso de extinguirse la descendencia de Felipe V; y la cesion del reino de Sicilia con la cláusula de reversion á España si se extinguía la línea masculina de la casa de Saboya. El instrumento de cesion del reino de Sicilia, lleva la fecha de 10 de junio de 1712; el duque de Saboya no tomó el título de rey de Sicilia, sin embargo, hasta el 22 de setiembre de 1713. Parece que vaciló algun tiempo ántes de prestar su conformidad porque entre los artículos del tratado había alguno que le obligaba á rendir homenaje á la corona de España.

Tal fué el famoso tratado de Utrecht, que, al decir del ministro de Francia, Torcy, había de contribuir á dar á Europa una paz duradera. En él salieron gananciosas todas las potencias que intervinieron en las conferencias, ménos España, la única que tenía derecho á pedir ventajas sobre las demás, porque de la guerra tenaz y desastrosa que por espacio de nueve años había venido sosteniendo, y en la que más que otra alguna había consumido hombres y dinero, al empezar las conferencias de que salió aquel tratado, era precisamente la sola potencia de las que estaban empeñadas en la lucha, que podía decir con razon que llevaba la mejor parte; y además porque de su suerte y de sus intereses iba á tratarse principalmente en aquel congreso... y sin embargo, España vió impasible cómo se repartían entre las demás, los giros de aquel manto real con que no hacía mucho tiempo aún llenaba de envidia á las demás naciones.

A tanta degradacion había descendido la que fué árbitra de los destinos del mundo.

Unas cuantas docenas de magnates sin instruccion, cuya imbecilidad sólo podía compararse á la del rey que ehabía muerto sin sucesion, Carlos II el Hechizado, incapaces de sentir aquellos arranques de fiera independencia que han caracterizado siempre al pueblo español, aún en las épocas de más abyeccion, como en la de la invasion sarracénica, no supieron ó no pudieron hallar otra solucion al ver vacante el trono de España, que este dilema: ó Habsburg ó Borbon, ó franceses ó austriacos; é incapaces de tener ideas propias, supeditados á la influencia de los embajadores de una y otra nacion, se hicieron instrumento dócil de extrañas ambiciones, y arrastraron en pos de sí la voluntad de un pueblo sumido en la más crasa ignorancia, y por lo mismo fácil de manejar y conducir adonde se quiera. Y estalló la guerra y se desangró la nacion en lucha fratricida, y por término de tantas miserias, alcanzó España el tratado de Utrecht que la despojaba de sus más preciosas joyas, y le marcaba la frente con el estigma del Peñon de Gibraltar.

Un escritor extranjero refiriéndose al famoso congreso de Utrecht, dice lo siguiente:

«Tuvo Inglaterra la gloria de contribuir á dar á Europa una paz dichosa y duradera, ventajosa á Francia, puesto que le hizo recobrar las principales plazas que había perdido durante la guerra, y conservar las que el Rey había ofrecido tres años ántes; gloriosa, por cuanto conservó á un príncipe de la real familia en el trono de España; necesario por la pérdida lastimosa que affligió al reino cuatro años despues de esta negociacion, y dos despues de la paz, con la muerte del mayor de cuantos reyes han ceñido jamas una corona... El derecho de los descendientes de san Luis quedó reconocido por las potencias y naciones que ántes habían conspirado á fin de obligar á Felipe á bajar del trono en que Dios le colocó.»

En cambio de todo lo que Francia ganó, España sólo tuvo pérdidas, de las cuales no ha podido resarcirse todavía, á pesar del tiempo transcurrido.

Únicamente el Emperador quedóse fuera de los tratados, aún cuando se le instó para que abandonase su actitud, pues no quería renunciar á sus pretensiones respecto á España, las Indias y Sicilia.

Pero, finalmente, reveses que hubo de sufrir despues, obligáronle á entenderse con Francia, segun veremos en el capítulo inmediato.



SALE DE BARCELONA LA ESPOSA DEL ARCHIDUQUE